

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a recursos de revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El uno de octubre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Estoy estudiando la maestría en Métodos de Investigación Social en la London School of Economics. Esto es gracias a una beca que me proporcionó la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación. Como parte de los requisitos de titulación, debo elaborar una disertación a más tardar en agosto de 2026. Quiero realizar mi trabajo de investigación con base en los datos de la Encuesta Nacional de Opinión Pública de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Para cumplir con ese trámite, solicito atentamente la siguiente información:

- 1. Cuestionario completo de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024.*
- 2. Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024 en formato de datos abiertos.*
- 3. Documento de diseño de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024.*
- 4. Libro de códigos de la Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024.*

OTROS DATOS PARA SU LOCALIZACIÓN:

*https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/doc/Evaluacion/Analisis_Resultados_ENO_2024.pdf
<https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Evaluacion.html>" (Sic)*

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

La persona recurrente, adjuntó a su solicitud de acceso a la información, el documento en formato PDF, denominado "Análisis de Resultados de la primera parte de la Encuesta Nacional de Opinión

en vivienda 2024". -----

3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de información, en los términos siguientes: -----

LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2204/2025 se notifica ampliación."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA PRÓRROGA:

"Ampliación 36034325.pdf"

El Sujeto obligado, adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/2204/2025, del veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, signado por la persona entonces Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

*Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por **diez días hábiles**, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.*

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó en los siguientes términos:

"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER ÚNICO.

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados."

*No omito mencionar que el acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:
<https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.
..." (Sic)*

4. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El doce de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó

la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2310/2025, se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 36034325.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/2310/2025, del doce de noviembre de dos mil veinticinco, signado por la entonces persona Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

En atención a su requerimiento relativo a "[...] solicito atentamente la siguiente información: 1. Cuestionario completo de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024 [...]" (sic), se adjunta en formato PDF el cuestionario de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024.

Ahora bien, tocante a: "[...] 2. Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024 en formato de datos abiertos [...]" (sic), se le informa que, derivado de un análisis a la información que integra la Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda del año 2024, se observó que contiene datos personales de personas físicas identificadas o identificables; asimismo, es preciso mencionar que, dado que usted no cuenta con el consentimiento de dichas personas que permita el acceso a sus datos personales, no es procedente el acceso a la base de datos referida.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda del año 2024 es considerada como información confidencial. Por lo cual, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de este Organismo Autónomo la clasificación total de información confidencial bajo las siguientes consideraciones:

"[...]"

*En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Cuarta Visitaduría General** y la **Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional**, para lo cual de forma fundada y motivada describirá la clasificación total de información confidencial relativa a Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda del año 2024, requerida por la persona solicitante:*

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

La Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda del año 2024 es un sistema de almacenamiento que incluye información sensible o privada de personas físicas identificadas o identificables que participaron en la encuesta, mismas que no otorgaron autorización para hacer pública su información, razón por la cual, dicha información no debe ser divulgada, ni se debe permitir el acceso a personas que no cuenten con el debido consentimiento para el acceso a dichos datos personales. En ese orden de ideas, y toda vez que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo; por lo cual, la base de datos referida se debe clasificar como información confidencial total; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL** respecto de la Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda del año 2024, requerida por la persona solicitante, toda vez que se considera información susceptible de clasificarse como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General** y la **Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional** de abstenerse a la entrega de la Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda del año 2024 y, en consecuencia, realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No omito mencionar que el acta de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Por último, en atención a su requerimiento relativo a: “[...] 3. Documento de diseño de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024. 4. Libro de códigos de la Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024.” (sic), se le comunica que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se localizó expresión documental que dé atención a sus requerimientos bajo los rubros señalados; así mismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco jurídico aplicable a este Organismo Nacional se cuente con la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental bajo dichos rubros. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 141 [...] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma”

[...]

5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Pueden brindarme la información protegiendo los datos personales de las personas que participaron."
(Sic)

6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del recurso de revisión. -----

8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dos de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió en esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/2431/2025, firmado por la entonces Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2507155, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900034325**, la misma fue atendida por la Cuarta Visitaduría General y la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional; áreas que acorde a sus facultades podrían conocer de la información requerida.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/2310/2025, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"La clasificación de información confidencial total invocada" (sic).**

Como punto de partida, es preciso señalar que la persona recurrente no está impugnando la respuesta emitida por esta Comisión Nacional referente a sus requerimientos de su solicitud señalados con los numerales 1, 3 y 4, por lo cual, se debe de tener como consentidas las respuestas al no ser impugnadas, por lo cual, la misma no forma parte de la litis en el presente recurso.

Ahora bien, como punto de partida es precisar señalar que no le asiste la razón a la persona recurrente, al señalar que "Pueden brindarme la información protegiendo los datos personales de las personas que participaron." Esto es así, ya que la clasificación de la información confidencial total respecto de la Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024 en formato de datos abiertos cumple con las características para ser clasificada como información confidencial.

Lo anterior es así, ya que tal y como se hizo del conocimiento de la persona solicitante dicha clasificación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quien, mediante el Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2025, consultable en la siguiente liga.

<https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

..." (Sic)

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como Anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/2310/2025, del doce de noviembre de dos mil veinticinco. -----

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el doce de noviembre de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el trece de noviembre de dos mil veinticinco, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el catorce de noviembre de dos mil veinticinco y feneció el cinco de diciembre del dos mil veinticinco, en razón que el diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco fue día inhábil para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de la presente anualidad. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

“Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. -----

Asimismo, el artículo 11 del mismo ordenamiento establece, que toda la información pública, documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. -----

De igual forma, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de estas, de conformidad con las bases establecidas

en el Título correspondiente. -----

Finalmente, el artículo 132 de la multicitada ley, establece que, cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información de su interés. -----

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó información relativa a la base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024, base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024 en formato de datos abiertos, documento de diseño de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024 y el libro de códigos de la Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024. -----

Bajo esa consideración, y de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, esta Autoridad garante entrara al estudio de la misma, para lo cual es menester traer a colación para un mejor entendimiento del asunto las funciones realizadas por el sujeto obligado previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que señala lo siguiente: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XI Bis.- Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XIV Bis.- **La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;**

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales."

(Énfasis añadido)

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, impulsar la observancia de los derechos humanos en el país; promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional, así como la observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres. -----

Para la atención de los asuntos antes mencionados la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con diversas Áreas, entre las cuales se encuentra la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional, así como con las Visitadurías Generales, para lo cual y para una mejor comprensión y análisis del asunto, resulta importante señalar las atribuciones de estas, las cuales se encuentran previstas en los artículos 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 19 y 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que señalan lo siguiente: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

· "Artículo 24.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

Periférico Sur, número 3469, Piso 8, Colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;

II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y

V.- Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

(Énfasis añadido)

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 19.- (órganos sustantivos)

Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional, los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional.

La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de conformidad con este Reglamento.

Artículo 26.- (De la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional)

La Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el proyecto del informe anual de actividades y del programa anual de trabajo de la Comisión Nacional, con base en los programas, objetivos y acciones proyectadas por cada uno de los órganos y unidades administrativas;*
- II. Sistematizar información y evaluar la congruencia de proyectos y programas propuestos por los órganos y unidades administrativas de la Comisión Nacional, respecto al cumplimiento en las metas y avances programados, considerando la normatividad aplicable;*
- III. Presentar a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional las propuestas de reformas a documentos normativos internos, sobre prácticas administrativas, que redunden en el más óptimo cumplimiento de su misión constitucional;*
- IV. Realizar investigaciones, estudios y análisis de información cualitativa y cuantitativa para la generación de diagnósticos e informes que aporten elementos para la integración de proyectos y diseño de estrategias que contribuyan a una cultura de prevención y protección de los derechos humanos;*
- V. Administrar la contratación para la realización de una encuesta anual de opinión de la Comisión Nacional, así como elaborar el informe respectivo, para su procesamiento en apoyo de las funciones de observancia, seguimiento, evaluación y monitoreo, así como para la integración de las estrategias de planeación y control de gestión institucional;*

- VI. *Administrar información geoespacial proveniente del Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, de encuestas, estudios, indicadores y bases de datos, con el objeto de proveer insumos para la planeación y diseño de estrategias en materia de derechos humanos;*
- VII. *Realizar los análisis sobre temas de interés en materia de derechos humanos a través de información estadística, social, demográfica u otras relacionadas para la toma de decisiones que contribuyan a la identificación de niveles de riesgo de violaciones a los derechos humanos, y que permitan la acción preventiva de la Comisión Nacional; y*
- VIII. *Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Nacional."*

(Énfasis añadido)

De los artículos apenas transcritos, se desprende que, la **Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional** se encarga entre otros asuntos de sistematizar información y evaluar la congruencia de proyectos y programas propuestos por los órganos y unidades administrativas de la Comisión Nacional, respecto al cumplimiento en las metas y avances programados, considerando la normatividad aplicable; realizar investigaciones, estudios y análisis de información cualitativa y cuantitativa para la generación de diagnósticos e informes que aporten elementos para la integración de proyectos y diseño de estrategias que contribuyan a una cultura de prevención y protección de los derechos humanos y **administrar la contratación para la realización de una encuesta anual de opinión de la Comisión Nacional, así como elaborar el informe respectivo, para su procesamiento en apoyo de las funciones de observancia, seguimiento, evaluación y monitoreo, así como para la integración de las estrategias de planeación y control de gestión institucional.**

Por su parte, las **Visitadurías Generales** se encargan, entre otras cosas de realizar las investigaciones y estudios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones; resultando competentes para conocer de lo solicitado, tal y como aconteció en el trámite de la solicitud que nos ocupa, pues como lo menciona la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio por medio del cual manifiesta sus alegatos que, la solicitud fue atendida por la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional y la Cuarta Visitaduría General.

En ese sentido y, en los términos de la solicitud, así como de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Autoridad advierte que esa Comisión Nacional es competente para atender la solicitud motivo del presente recurso de revisión, toda vez que, de acuerdo con las atribuciones de las áreas responsables ya citadas, el sujeto obligado debe contar con la información requerida por la persona solicitante, si bien, no en los términos específicos o al nivel de detalle requerido, si debe otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos físicos o electrónicos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, esta Autoridad garante procede al análisis de la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto a los numerales identificados con los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud primigenia bajo los principios de congruencia y exhaustividad, respecto a la correspondencia entre lo solicitado, con la información entregada, así como el estudio de todos los puntos requeridos en la solicitud inicial.

En los términos de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que, para el punto identificado con el numeral 1 de la solicitud “[...] solicito atentamente la siguiente información: 1. Cuestionario completo de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024 [...]”, esta Autoridad garante advierte que el Sujeto obligado adjuntó a su respuesta el cuestionario de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024, en formato PDF, atendiendo con ello lo requerido en dicho numeral.-----

Por lo que respecta al punto 2 de la solicitud, que establece: “...Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024 en formato de datos abiertos...”, esta Autoridad garante advierte que, el Sujeto obligado, de acuerdo a sus funciones o atribuciones, informó que, derivado de un análisis a la información que integra la Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda del año 2024, observaron que contiene **datos personales de personas físicas identificadas o identificables**; asimismo, dado que la persona ahora recurrente no cuenta con el consentimiento de dichas personas que permita el acceso a sus datos personales, no es procedente el acceso a la base de datos referida, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera la Base de datos de la Encuesta referida como información confidencial. -----

En ese contexto, el Sujeto obligado sometió a consideración del Comité de Transparencia de ese Organismo Autónomo la clasificación total de información confidencial en los siguientes términos: -

“[...] En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General y la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional, para lo cual de forma fundada y motivada describirá la clasificación total de información confidencial relativa a Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda del año 2024, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

La Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda del año 2024 es un sistema de almacenamiento que incluye información sensible o privada de personas físicas identificadas o identificables que participaron en la encuesta, mismas que no otorgaron autorización para hacer pública su información, razón por la cual, dicha información no debe ser divulgada, ni se debe permitir el acceso a personas que no cuenten con el debido consentimiento para el acceso a dichos datos personales. En ese orden de ideas, y toda vez que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo; por lo cual, la base de datos referida se debe clasificar como información confidencial total; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 115 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL respecto de la Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en

Vivienda del año 2024, requerida por la persona solicitante, toda vez que se considera información susceptible de clasificarse como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. *Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la Cuarta Visitaduría General y la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional de abstenerse a la entrega de la Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda del año 2024 y, en consecuencia, realizar la debida custodia de la información objeto de la presente clasificación. Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."*

En ese sentido, el Sujeto obligado en su escrito de respuesta, así como en el escrito a través del cual rinde sus alegatos, puso a disposición de la persona solicitante la liga electrónica en la que podía consultar el Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual se sometió a su consideración la clasificación de confidencialidad total invocada. -----

✓ <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>.

Por lo anterior, esta Autoridad garante analiza si la clasificación de confidencialidad total relativa a la "[...] 2. Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024 en formato de datos abiertos [...]" hecha valer por el Sujeto obligado, a efecto de corroborar si se encuentra apegada a los supuestos de la Ley de la materia. -----

El artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad, mismos que deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo dicha clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y, en ningún caso, podrán contravenirla, mismo que se transcribe a continuación: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 102. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

Asimismo, el artículo 115 de la citada Ley considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

"Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

En ese contexto y, derivado del análisis realizado por esta Autoridad garante, al documento adjuntó por la persona recurrente en su solicitud primigenia, la cual remite al **"Análisis de Resultados de la primera parte de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda 2024"**, se advierte que de las preguntas realizadas por personal adscrito de esa Comisión Nacional a las persona entrevistadas no se desprende que refieran en su totalidad a datos personales de estas, por lo que es dable considerar que la base de datos de dicha Encuesta Nacional no contiene datos personales en su totalidad, toda vez que su objetivo general se refieren a conocer el panorama de la opinión, percepción y conocimiento de la población en nuestro país en lo concerniente al acceso, goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, con base en los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y sus objetivos específicos son los siguientes: -----

a) Medir las percepciones, opiniones y el conocimiento que la población tiene respecto a:

- El ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de la vida cotidiana.
- El principio de igualdad, no discriminación y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los que se basa el diseño de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- b) Las medidas, acciones y mecanismos que ha construido el Estado mexicano para el avance en el ejercicio, goce y disfrute de los derechos humanos de las mujeres.
- c) Dar seguimiento a los resultados históricos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda sobre Igualdad y No Discriminación a nivel regional y nacional.
- d) Realizar la evaluación de impacto, como parte de las acciones encomendadas a la CNDH dentro de la observancia en materia de igualdad.

Por tales consideraciones y, toda vez que la información recabada en la base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda 2024 no supone que esta contenga datos personales en su totalidad, la clasificación de confidencialidad total hecha valer por el Sujeto obligado no constituye el medio menos restrictivo para poder ejercer el derecho de acceso a la información pública, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que este, en todo caso sería precisamente el otorgar la información en versión pública, pues de acuerdo a la Ley de la materia se contempla dicha figura, entendiéndola como aquel documento en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas para su protección, de conformidad con el artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Ahora bien, para salvaguardar aquellos datos que sean susceptibles de considerarse como confidenciales, los mismos deberán ser identificados y ser sometidos a consideración del Comité de Transparencia de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que este analice y resuelva únicamente respecto a la confidencialidad de aquellos datos personales proporcionados por las personas encuestadas y ponga a disposición de la persona recurrente la información que tenga el carácter de pública. -----

Consecuentemente, esta Autoridad garante determina que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **parcialmente fundado**, por lo que resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto al punto marcado con el numeral 2 de la solicitud primigenia y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que, por cuanto a la base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024, conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcione a la persona ahora recurrente la versión pública de dicha base, toda vez que, como ya se ha mencionado, es el medio menos restrictivo para acceder a la información requerida por la persona recurrente, previa eliminación u omisión de aquellas partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley de la materia, en el caso de estudio, referente a aquellos datos personales que son considerados como confidenciales. -----

En caso de que la documentación que de atención a la solicitud, contenga información o datos concernientes a ser clasificados como confidenciales, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto obligado deberá de elaborar la versión pública que corresponda, sometiéndola ante el Comité de Transparencia, para que la valide y entregue a la persona ahora recurrente el acta correspondiente, la cual deberá de estar debidamente fundada y motivada. -----

Ahora bien, respecto a los numerales 3 y 4 de la solicitud "[...] 3. Documento de diseño de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024. 4. Libro de códigos de la Base de datos de la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024.", si bien, el Sujeto obligado en su escrito de alegatos

señala que la persona solicitante no está impugnando la respuesta proporcionada a estos dos puntos, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, esta Autoridad garante analizara la correspondencia entre lo solicitado, con la respuesta proporcionada, así como el estudio de estos.

Bajo esa tesitura, y tomando en consideración que el Sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud motivo del recurso de revisión que se analiza, señala que derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no localizaron expresión documental que dé atención a lo requerido bajo los rubros señalados, asimismo, manifestó que no existen elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco jurídico aplicable a ese Organismo Nacional se cuente con la obligación de generar, poseer o resguardar alguna expresión documental bajo dichos rubros. -----

Al respecto, esta Autoridad garante advierte que, si bien, el Sujeto obligado no localizó la expresión documental que de atención a lo requerido por la persona solicitante bajo los rubros señalados, lo cierto es que, al existir la Encuesta Nacional de Opinión en Vivienda, edición 2024 y en consecuencia, la base de datos de dicha encuesta, es dable suponer que, existe una expresión documental que de cuenta de lo requerido en los numerales 3 y 4 de la solicitud que se analizan en la presente resolución. -----

En consecuencia, respecto a los puntos marcados con los numerales 3 y 4, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado y se le instruye para que realice una nueva búsqueda de la información requerida por la persona solicitante con un criterio amplio, y razonable bajo los principios de exhaustividad y congruencia en los archivos físicos y electrónicos de las unidades responsables de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en las que no podrá omitir a la Cuarta Visitaduría General y a la Dirección General de Planeación y Estrategia Institucional y, proporcione a la persona recurrente el **resultado obtenido de la misma**. No se omite mencionar que para el caso de que la información obre en medios electrónicos, ésta deberá proporcionarse en términos de lo establecido en el numeral 132 de la Ley de la materia. -----

En ese tenor y de acuerdo con la atribución de interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la persona recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Tercero de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los términos señalados en el considerando Tercero de la presente determinación. -----

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

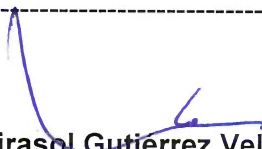
Pública. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y dentro del término de tres días hábiles remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

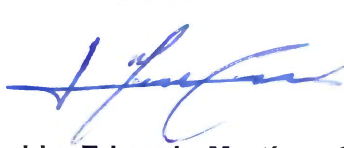
QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales


Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales